

responsables las tornaguías, ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el día siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento computado sobre el valor á que asciendan los mismos derechos, aunque despues se presente la tornaguía.

27. A fin de que en ningún caso quede en descubierto la hacienda pública, no se expedirá guía por las administraciones ó receptorías, si no es bajo la competente fianza dada por sujeto capaz de responder por la tornaguía ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.

29. Luego que se haya concluido la liquidacion de derechos y fijado la multa, notificará el administrador ó receptor al responsable la exhibicion del importe de todo, y si no la hiciera en el acto, usará de la facultad coactiva con arreglo al decreto de la materia.

30. En ningun caso habrá lugar para la devolucion de la multa; pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si esta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente día en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.

31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la orden que lo prevenga de la inspeccion, y esta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitírsele, no encuentra en ello embarazo. Toda devolucion que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a.—Impuesto el C. presidente de la comunicacion de ese gobierno, fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que da cuenta del permiso concedido para exportar la plata pasta que se extraiga de las minas del territorio, pagando el derecho de 4 por ciento calculando cada marco á ocho pesos, se ha servido resolver que en razon á las circunstancias excepcionales del territorio, el gobierno consiente por ahora en la determinacion que vd. ha dado sobre este asunto, á reserva de dictar posteriormente lo que en el caso convenga á los intereses del erario federal.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y como resultado de su citada comunicacion.

Libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1862.—Gonzalez.—C. gobernador del territorio de la Baja-California.—La Paz.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE ADUANAS MARITIMAS, FRONTERIZAS Y DE CABOTAJE,

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I.

PUERTOS PARA EL COMERCIO EXTRANJERO, ADUANAS FRONTERIZAS Y PUERTOS DE CABOTAJE.

Art. 1^o Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero, son:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Campeche.	Matamoros (marítima y fronteriza).
Goatzacoalcos (por ahora reside en Minatitlan).	Progreso.
Frontera (Tabasco).	Tampico.
Isla del Carmen.	Tuxpam.
	Veraacruz.

EN EL MAR PACIFICO.

Acapulco.	Salina Cruz (por ahora reside en Tehuantepec).
Guaymas.	San Blas (por ahora reside en Tepic).
La Paz.	Soconusco, marítima y fronteriza (por ahora reside en Tapachula).
Mazatlan.	Tonalá.
Manzanillo.	
Puerto Angel (por ahora reside en Pochutla).	

ADUANAS FRONTERIZAS DEL NORTE.

Altar.	Mier.
Babispé.	Magdalena.
Camargo.	Matamoros.
Frontera.	Ojinaga (Presidio del Norte).
Guerrero.	Paso del Norte.
Monterey Laredo.	Piedras Negras.
	Reinosa.

ADUANAS FRONTERIZAS DEL SUR.

Zapaluta.

Art. 2º Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Alvarado.	Soto la Marina.
Dos Bocas.	Santecomapan.
Nautla.	Tecolutla.

EN EL MAR PACIFICO.

Altata.	Navidad.
Bacorehuis.	Puerto Escondido.
Cabo de San Lucas.	Tecoanapa.
Mulejé.	Valle de Banderas.
Navachiste.	Yávaros.

Zihuatanejo.

Art. 3º Las plantas de empleados, sueldos y gastos de las aduanas marítimas, fronteras y de cabotaje, serán las que determine para cada año el respectivo presupuesto de egresos del erario federal, aprobado por el Congreso de la Union.

CAPITULO II.

LLEGADA DE BUQUES EXTRANJEROS A LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA Y SU DESCARGA.

Art. 4º Las aduanas marítimas deberán comenzar sus operaciones desde el momento en que cualquier buque, que no sea de guerra, llegue á las aguas del puerto, y que, bien sea á la vela ó fondeado ya, declare la visita de sanidad estar en libre plática. Al efecto, luego que un buque se acerque al surgidero, á la vez que salga la falúa de sanidad, lo hará la del resguardo, conduciendo á los empleados que han de pasar á su bordo, conforme se previene en el artículo 46 del arancel de esta fecha, quedando la expresada falúa al costado del buque ó aproximada á él, mientras la sanidad pasa su visita, y avisa estar en libre co-

municacion. Recibido este aviso, subirán inmediatamente los referidos empleados á practicar las operaciones detalladas en el citado artículo 46 del arancel referido.

Art. 5º Las operaciones de que trata el artículo anterior, serán desempeñadas por el comandante de celadores, acompañado de uno ó dos individuos de su cuerpo, y del comisionado que nombre el administrador, cuando lo juzgue conveniente. Uno ú otro recogerá del capitán ó sobrecargo del buque los documentos y noticias que debe entregar, según lo prevenido en el referido artículo 46 del arancel, de cuya entrega dará el correspondiente recibo, extendido en los impresos que para este objeto tendrá la aduana, llevando estampado el sello de ella. Acto continuo procederá á cerrar y sellar las escotillas y mamparos, verificado lo cual se retirará, no dejando á bordo ningun celador, á ménos que un caso extraordinario ó imprevisto lo exija para la mayor seguridad y vigilancia (en cuyo caso dará cuenta inmediatamente al administrador, para lo que tuviere á bien determinar), ó cuando expresa y anticipadamente lo hubiere dispuesto el mismo administrador, por interes del servicio, dando orden por escrito para que el capitán lo admita.

Art. 6º La custodia y vigilancia de los buques á la descarga, y que comenzará á ejercerse desde que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana se desprenda de ellos, se comete á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. En consecuencia, el comandante, de acuerdo con el administrador, distribuirá este servicio cada dia alternativamente, entre los individuos que estén de facion, nombrándose por el mismo comandante los que deban hacerlo en tierra y los que hayan de verificarlo por mar, así de dia como de noche, para que á una distancia prudente vigilen, y eviten toda comunicacion con el buque, y todo trasbordo de sus efectos.

Art. 7º En los puntos en que por circunstancias particulares, tienen que fondear los buques á larga distancia del muelle, por cuya razon no pueden ser vigilados desde tierra, ni por las rondas de mar con la eficacia que se requiere, nombrará precisamente el administrador uno ó dos celadores que queden de guardia permanente á bordo del buque, durante su descarga, expidiendo al efecto la orden por escrito, como queda ya explicado, sin omitir por esto las referidas rondas.

Art. 8º En los puertos donde haya barra, y que el poco fondo de esta no permita la entrada de los buques sin la operacion de alijar, se observarán para este efecto las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes:

Art. 9º Luego que se aviste un buque con direccion al puerto, ó así se anuncie por el vigía, en donde lo hubiere, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un empleado que nombre, si lo tuviere por conveniente, baje á la barra, para que luego que el buque avistado haya fondeado, salga á pasarle la visita. Si la barra no estuviese en buen estado, permanecerá junto á ella el empleado referido hasta que aquella permita el paso con seguridad. Si el buque no necesitase de alijo, practicará la visita y demas operaciones anexas á ella, á su entrada en el rio, dejando á su bordo uno ó mas celadores, para que lo custodie hasta el surgidero, frente al cual deba hacerse la descarga.

Art. 10. Si por el reconocimiento que haga el práctico del estado que guarde la barra, declara ser indispensable que algun buque alije para poder entrar, presentará el capitán un pedimento de licencia con estampillas por valor de ocho pesos, al administrador, quien cerciorado de la necesidad, concederá el permiso, sin el cual no se practicará dicha operacion, excepto en los casos fortúitos que no admiten demora sin grande riesgo, en los que inmediatamente se procederá á verificarlo, dando parte al administrador de la ocurrencia, para que dicte las disposiciones convenientes. Tanto en los casos ordinarios de alijo, co-

mo en los extraordinarios, asistirá precisamente á presenciarnos el comandante de celadores ó el comisionado del administrador.

Art. 11. Para conducir la carga que pase á tierra, formará el capitán una papeleta de cada barcada, expresando la cantidad de cajas, barriles, pacas ó bultos de cualquier clase, sus marcas y números, que entregará al empleado comisionado á bordo, para que este ponga en ella su conformidad, si la hubiere, y en caso contrario, haga la observación debida. Esta papeleta, que recibirá el patrón de la lancha conductora de la carga, será entregada por este al comandante de celadores ó comisionado de la aduana en tierra, quien la confrontará con la carga, y pondrá el *conforme* bajo su firma, depositándose la precitada carga en los almacenes, para las operaciones subsecuentes.

Art. 12. Cada vez que se suspenda el alijo de los buques, se cerrarán y sellarán las escotillas.

Art. 13. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos en las escotillas ó mamparos del buque, sin que para ello hubiesen precedido las formalidades prescritas en el arancel, se dará parte inmediatamente al administrador para que se practique la correspondiente averiguación, y se proceda á lo que haya lugar.

Art. 14. Cuando algun buque, por su mucho calado no pudiere pasar la barra, y por consiguiente tuviere que verificar su total descarga fuera de ella, se conducirá su cargamento hasta el muelle, custodiado por el celador ó celadores respectivos, y cubierto con las papeletas de que se ha hecho mención en el artículo 11 de este reglamento. Por lo demás, se observará todo lo prevenido para las descargas regulares en los puertos.

Art. 15. Cuando los capitanes de buques ó los consignatarios de mercancías, quisieren adicionar sus respectivos manifiestos y facturas, en virtud de la gracia que al efecto les conceden los artículos 37 y 66 del arancel, presentarán al administrador las adiciones dentro del plazo fijado en dichos artículos.

Art. 16. El administrador y el contador certificarán la adición si la consideran admisible, designando al calce el día y la hora en que se les presenta, y con copia de todo, certificada por la contaduría, se dará cuenta por el primer correo á la secretaría de hacienda. En el caso previsto en el arancel, de que las adiciones que se hagan importen una gran diferencia en los derechos, en contra de la hacienda pública, se procederá según lo determinado en los artículos 29 y 35 del mismo arancel.

Art. 17. De las dos copias del manifiesto general, traducidas al castellano, que deben entregar los capitanes ó consignatarios al hacer el pedimento de descarga, después de confrontadas con el original, requisitadas por la contaduría, y con el *“permítase”* del administrador, se pasará una al comandante de celadores para el desempeño de las funciones que le encomienda este reglamento, y la otra quedará en la contaduría para el cumplimiento de las suyas.

Art. 18. Para cada una de las aduanas marítimas y fronterizas, se destinarán tres libros, con las fojas necesarias, firmadas la primera y última por el oficial mayor de la secretaría de hacienda, y las intermedias autorizadas con el sello de la misma secretaría. En uno de ellos se copiarán literalmente, por el comandante de celadores, los manifiestos, con la precisa anotación del día en que principió el buque la descarga y del en que la concluya, y de las novedades que hubieren ocurrido. En otro llevará el alcaide razón circunstanciada de las piezas que reciba en almacenes, sus marcas y números, y de las que entregue para su despacho, expresando la procedencia del buque á que pertenecieren, día en que fondó y la fecha de su entrada en almacenes y salida de ellos; y el otro servirá pa-

ra que el vista asiente por menor las hojas que despache, con expresión de las cuotas y aforos respectivos, y fechas en que se verifiquen los despachos.

Art. 19. Para las aduanas donde hubiere mas de un vista, se remitirán los libros necesarios, para que cada uno tenga el suyo y no se entorpezca esta operación. Los libros de que queda hecha mención, se remitirán á la tesorería general al fin de cada año.

Art. 20. Para la descarga de los buques, presentarán el capitán ó sobrecargo, ó los consignatarios en su caso, un solo pedimento con estampillas por valor de ocho pesos, acompañado de las dos copias en papel simple, del manifiesto general de que trata el artículo 65 del arancel, y cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo 17 de este reglamento, se procederá á la descarga.

Art. 21. La descarga se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos contenidos en el capítulo XIV del arancel, ejecutándose á la mayor brevedad posible, sin interrupción de días útiles, á ménos que ocurra algun incidente que lo impida, presentándose indispensablemente todos los días el comandante de celadores ó comisionado por el administrador, para abrir las escotillas y volverlas á cerrar, mientras dure la descarga, devolviendo los sellos al administrador, en cuyo poder deberán permanecer siempre.

Art. 22. Los vapores-correos y los demás vapores que tienen fijadas fechas de entrada y salida, tendrán la preferencia en la descarga cuando conduzcan mercancías. La descarga se verificará, por lo demás, por el orden de fechas de la entrada de los buques.

Art. 23. Se nombrarán uno ó mas celadores, según fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en unión del empleado que vaya á abrir las escotillas, para principiarla ó continuarla; el celador ó celadores permanecerán allí las horas del día que se emplearen en dicha operación, y pondrán su conformidad, si la hubiere, y en caso contrario, harán las observaciones á que haya lugar, en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lanchada, y después que se haya concluido ó suspendido la descarga, y sellado de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos.

Art. 24. Las papeletas de que habla el artículo anterior, se numerarán correlativamente, desde uno hasta donde fuere necesario, y la fórmula será la siguiente:

«A bordo del buque N., su capitán N.»

Pasan á tierra las piezas siguientes:

Tantas cajas. . . .	Con sus marcas y números respectivos al márgen.
Tantos barriles . . .	
Tantas pacas, &c. . .	

Entre las observaciones, se harán las de rotura de uno ó mas bultos, si la hubiere.

Fecha que les corresponda.

Firma del capitán.

Firma del comisionado de la aduana ó celador.

Art. 25. Estas papeletas se entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana, que al efecto estará en el muelle.

Art. 26. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle, que reciban la carga, confrontarán esta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrá el primero el *“conforme”*, que firmará, poniendo uno de los segundos el *“cumplido”*, firmándolo también; pero si notaren desconformidad, darán aviso inmediatamente á los celadores que estuvieren á bordo, para que se aclare y reforme en el acto.

Art. 27. La carga y la papeleta las conducirá uno de los celadores del muelle á los alma-

enes de la aduana, cuyo alcaide confrontará una con la otra, y hallándola conforme, pondrá su recibo en la papeleta, que volverá á poder del comisionado. El administrador, reuniendo con separacion las papeletas de cada buque, las entregará á la contaduría, para que obren con los demas documentos relativos al buque á que correspondan.

Art. 28. Cuando por la calidad, peso ó volúmen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducir las á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente á él, ó por medio de un comisionado en union del vista y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demas que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 29. Las materias inflamables y corrosivas de que trata el artículo 72 del arancel, serán despachadas precisamente en el muelle, bajo las penas prevenidas en el artículo 73 del mismo arancel, para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaracion debida.

Art. 30. Cuando por la calidad, peso ó volúmen de las mercancías, se despachen algunas de estas en el muelle, dará el alcaide entrada virtual á las piezas que sean, cargándolas y datándolas en su libro, y anotando la papeleta con que hayan venido de á bordo, para que en el libro de almacenes quede constancia de todo el cargamento del buque.

Art. 31. Si los celadores que estuvieren á bordo ó en el muelle, el comisionado de la aduana ó el alcaide, advirtieren que los fardos, cajas, &c., están fracturados ó con señales de haberse abierto, ó hubiere otro indicio de fraude, darán parte inmediatamente al administrador, para que al momento disponga que se reconozcan á presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora las providencias que demande el caso, para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la hacienda pública y del interesado.

Art. 32. El comandante de celadores cuidará de que se descargue todo el contenido del manifiesto del buque. Concluida la descarga, los celadores nombrados para el efecto, firmarán el *cumplido* en el correspondiente permiso de descarga, con expresion de los dias en que se hubiere comenzado y concluido. El comandante, con presencia de esta constancia, hará igual anotacion en el manifiesto que recibió, y al momento pasarán ambos documentos al administrador, para que el último obre por principio del registro que debe formarse á cada buque.

Art. 33. Inmediatamente despues de practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se pasará una visita de fondeo por el comandante de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo, que designe el administrador, dando cuenta á este por escrito el que verifique dicha visita del resultado de esta.

Art. 34. Cuando ocurran casos en que simultáneamente se requiera la presencia del comandante de celadores, el administrador, por sí ó por medio de otro empleado de su confianza y la del contador, podrá ejercer cualquiera de las funciones detalladas á aquel jefe. Para estas sustituciones queda facultado tambien el administrador, de acuerdo con el contador, siempre que por motivos interesantes al servicio, lo tuviere por conveniente.

CAPITULO III.

DESPACHO DE MERCANCIAS.

Art. 35. Para el despacho de las mercancías, presentarán los interesados sus pedimentos en hojas triplicadas, extendidas con las formalidades y requisitos prescritos en el artículo 67 del

arancel, dejando á la derecha de las mismas hojas un márgen suficiente para fijar á continuacion de cada renglon el aforo ó cuota que le corresponda, y en seguida dos columnas de guarismos, para sacar con separacion los valores de una y otra clase.

Art. 36. Las hojas de que trata el artículo anterior, serán recibidas por el administrador, quien las pasará á la contaduría para su confrontacion con el manifiesto y las facturas consulares respectivas, y no ofreciendo reparo, se numerarán correlativamente las de cada buque, llevándose un índice al efecto. Requisitadas las hojas de esta manera, se pasarán de nuevo al administrador, quien designará en una de ellas, bajo su firma, el vista que debe practicar el despacho, y rubricándolas en seguida el contador, pasará una al vista designado, para las operaciones detalladas en este reglamento.

Art. 37. Para extraer de los almacenes las mercancías que hayan de despacharse, librará la contaduría una papeleta en los términos siguientes, firmándola en el acto de la confrontacion de que habla el artículo anterior:—«Contaduría de la aduana marítima de N. El alcaide de los almacenes permitirá extraer para su despacho, tantas piezas que recibe N., pertenecientes al buque N., procedente de tal parte, entrado en tal fecha, cuyas marcas y números constan en la póliza número tal del expresado buque.—Fecha y firma del contador.»—El administrador, al autorizar esta papeleta con su visto bueno, repetirá en ella la designacion del vista que haya hecho en la hoja á que se refiere. Ninguna de estas papeletas será válida con posdata ó enmiendas.

Art. 38. Verificada la extraccion de los almacenes, recogerá el alcaide el correspondiente recibo del interesado, al respaldo de la papeleta, devolviéndola anotada á la contaduría, en caso de alguna diferencia, ó que tenga alguna posdata ó enmienda, siendo de su responsabilidad las que admita con ella; en seguida hará los asientos respectivos en su libro, guardando la papeleta, que en todo tiempo le servirá de comprobante de la partida.

Art. 39. Luego que el vista nombrado reciba la hoja, procederá en presencia del interesado, al reconocimiento y despacho de las mercancías, previo aviso al administrador para su asistencia ó la del empleado que lo sustituya, y al comandante de celadores para el mismo efecto. Concluido el acto, acordarán los aforos de los efectos sujetos á ellos, y sin demora los estampará el vista en la hoja, así como las cuotas respectivas designadas á los demas, firmando todos los empleados que intervengan en el despacho al pié de ella, de manera que esta operacion quede concluida en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, sin que en este particular haya tolerancia ni disimulo por parte del administrador.

Art. 40. En caso de que al tiempo del despacho resultaren algunas averías en las mercancías, se procederá á su calificacion en los términos y bajo las reglas establecidas en el artículo 71 del arancel.

Art. 41. De cada clase de los géneros, frutos ó efectos que contenga una póliza, se reconocerán previamente los bultos designados por el administrador, comandante de celadores y vista, que segun está prevenido en el artículo 69 del arancel, será por lo ménos el diez por ciento; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de los expresados en la hoja de despacho, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 42. Estando expedida la póliza con todos los requisitos detallados, la copiará el vista en el libro destinado al efecto, y verificado esto, la devolverá á la contaduría para que se practique la liquidacion correspondiente por la misma contaduría.

Art. 43. El administrador cuidará escrupulosamente de que los despachos de almacenes se arreglen de modo que sin hacerse precipitadamente, terminen en el mismo dia; de manera que cuando por el número considerable de bultos y diversidad de mercancías que contenga